



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
NÚMERO DE PROCESO	: 80384
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL5263-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 20/10/2021
DECISIÓN	: NO CASA
FUENTE FORMAL	: Acuerdo 049 de 1990 art. 12, 13, 15 y 35 / Decreto 758 de 1990

ASUNTO:

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se proceda al reconocimiento de la pensión Especial de Vejez por alto riesgo, en reemplazo de la pensión de vejez, además, que se le condene a pagar las diferencias que se generen entre los pagos de las dos pensiones citadas de forma retroactiva, teniendo en cuenta las mesadas adicionales, los respectivos reajustes, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y lo ultra y extra petita.

Fundamentó sus peticiones, en que el demandante nació el 24 de mayo de 1952; trabajó para la compañía Rhon [sic] and Haas Colombia Ltda, hoy [sic] Dow Agrosciences de Colombia SA, desde el 22 de junio de 1974 hasta el 30 de abril de 2013 y que esta empresa fue catalogada como de alto riesgo por la ARP del Instituto del Seguro Social.

PROBLEMA JURÍDICO:

La controversia se centra en resolver si en el asunto que ocupa la atención de la Corte, la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y la especial de vejez por alto riesgo contemplada en el artículo 15 del mismo acuerdo, son prestaciones que cubren el mismo riesgo, como lo concluyó el Tribunal o si se tratan de prestaciones diferentes como lo expone la censura.

TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 -

La pensión de vejez ordinaria y la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo establecidas en los artículos 12 y 15 respectivamente del

Acuerdo 049 de 1990, cubren el mismo riesgo y por lo tanto es improcedente el reemplazo de una con la otra, pues la segunda anticipa el requisito de la edad por existir actividades dentro de las desarrolladas por el trabajador que afectan su vida saludable, siendo esto el único criterio diferenciador

Tesis:

«Los argumentos que son el sustento de la decisión del ad quem, y que era deber del censor derribar para dar paso al quiebre de la sentencia recurrida, son los siguientes: i) encontró probado que el actor reunió los requisitos para la pensión de vejez especial de alto riesgo; ii) no obstante, teniendo el derecho de solicitarla para disfrutar de ella anticipadamente, el demandante decidió continuar trabajando con su empleador hasta el 30 de abril de 2013; iii) por haber reunido los requisitos para la pensión de vejez ordinaria, Colpensiones se la reconoció a partir del 1 de mayo de 2013 y; iv) teniendo en cuenta que ambas cubren el mismo riesgo, habida cuenta que el actor siguió laborando, no hay lugar a reconocer la pensión de vejez especial, retroactivamente.

En procura de la solución de la controversia, la Sala ha sido enfática en determinar que la pensión de vejez especial de alto riesgo, ampara la misma contingencia que se encuentra cubierta por la pensión de vejez ordinaria.

En sentencia CSJ SL2807-2018, en la que reitera lo expuesto en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, dijo la Corte:

"Así, para la Corporación no tienen asidero los argumentos de la censura porque, como lo asentó el juez plural, el régimen especial de vejez por alto riesgo implica la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida para la prestación general de vejez. Obsérvese que en esencia no hay diferencia entre una y otra prestación, solo que para quienes desempeñan actividades de alto riesgo se les anticipa la edad para efectos de su reconocimiento".

En consecuencia, lo único que puede entenderse como elemento diferenciador, tal y como lo manifiesta la réplica, es la anticipación de la edad, cuyo trato preferencial se explica por razón del ejercicio de actividades de alto riesgo, que afectan la expectativa de vida saludable de las personas, como ocurre en el presente caso, por el manejo de sustancias comprobadamente cancerígenas, por lo que se encuentra sustentada la necesidad de anticipar ese requisito.

Esto ha sido expuesto por esta Sala de la Corte, en la sentencia CSJ SL042-2021, también reiterando pronunciamientos anteriores, en los siguientes términos:

"En efecto, en la sentencia SL1353-2019 explicó la Corte:

[...] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones"».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 - La pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo consagrada en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud, al punto de generar una menor expectativa de vida o estar en un mayor nivel de siniestralidad, e implica la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida para la prestación general de vejez consagrada en el artículo 12 del mismo acuerdo

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 » CAUSACIÓN Y DISFRUTE - El reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo no altera las reglas del disfrute de la pensión de acuerdo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y por lo tanto, es necesario acreditar una fecha de retiro que amerite un reconocimiento retroactivo de la pensión especial

Tesis:

«Ahora bien, uno de los argumentos del Tribunal fue que el actor continuó laborando hasta el 30 de abril de 2013 y también que la pensión de vejez del actor fue reconocida a partir del 1 de mayo del mismo año.

Nótese que entre la fecha que el actor dejó de laborar y la data a partir de la cual se le reconoció la pensión de vejez, no existe solución de continuidad.

De allí que, para que se hubiese podido reconocer de manera retroactiva la pensión especial de vejez por alto riesgo, como lo pretende el recurrente, debía haberse demostrado el retiro del sistema en fecha anterior al 30 de abril de 2013. Lo anterior, porque con la pensión especial de vejez por alto riesgo, no se alteran las reglas del disfrute de la pensión, a las luces de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como quiera que no se encuentra probada una fecha de retiro del sistema que amerite un reconocimiento retroactivo de la pensión especial de vejez de alto riesgo, máxime dada la vía escogida de ataque, en la que no se cuestiona aspectos fácticos, por la cual se hubiese habilitado un estudio en ese sentido, es menester concluir que debe mantenerse incólume la sentencia confutada.

Sobre este particular, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL2555-2020, en un caso de similares contornos, de pensión especial de vejez de alto riesgo, manifestó:

"En lo relativo al disfrute de la pensión especial de vejez, esta Sala adoctrinó que, conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. Sin embargo, también precisó que, ante situaciones particulares, es posible acudir a otras posibilidades interpretativas y, en consecuencia, pagar la pensión con antelación a dicho acto, cuando, por ejemplo, el afiliado continúa cotizando por la negativa injustificada de la entidad de conceder la prestación pedida oportunamente o en el supuesto en que la conducta del afiliado evidencie su voluntad de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema (CSJ SL5603-2016)".

Como quiera que esto no fue objeto del recurso y que no existe ninguna razón por la cual se pueda interpretar tales normas en el presente proceso de una manera diferente, junto con lo ya expuesto, es claro que no puede encontrar prosperidad el ataque.

En igual sentido, habría de referirse respecto de la modalidad de violación medio del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. que le irroga la censura a la sentencia recurrida, puesto que, verificados, como ya se expuso, los hallazgos probatorios del Tribunal y la intelección de las normas aplicables, es claro que dada la vía directa de ambos cargos, no puede la Sala adentrarse en la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal.

Por las anteriores razones los cargos son infundados».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 - Para el disfrute de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo establecida en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, se requiere el retiro o desafiliación formal del sistema, sin embargo, existen situaciones especiales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado a éste, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA DIRECTA - En el recurso de casación la vía directa supone plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem, razón por la cual sólo admite discusiones netamente jurídicas

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA - En el recurso de casación es necesario atacar y desvirtuar todos los argumentos esenciales de la sentencia acusada, sean fácticos o jurídicos; las acusaciones parciales no son suficientes

Tesis:

«Esta Sala de la Corte no casará la sentencia, por las razones que pasan a explicarse.

Los argumentos que son el sustento de la decisión del ad quem, y que era deber del censor derruir para dar paso al quiebre de la sentencia recurrida, son los siguientes: i) encontró probado que el actor reunió los requisitos para la pensión de vejez especial de alto riesgo; ii) no obstante, teniendo el derecho de solicitarla para disfrutar de ella anticipadamente, el demandante decidió continuar trabajando con su empleador hasta el 30 de abril de 2013; iii) por haber reunido los requisitos para la pensión de vejez ordinaria, Colpensiones se la reconoció a partir del 1 de mayo de 2013 y; iv) teniendo en cuenta que ambas cubren el mismo riesgo, habida cuenta que el actor siguió laborando, no hay lugar a reconocer la pensión de vejez especial, retroactivamente».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 - La pensión de vejez ordinaria y la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo establecidas en los artículos 12 y 15 respectivamente del Acuerdo 049 de 1990, cubren el mismo riesgo y por lo tanto es improcedente el reemplazo de una con la otra, pues la segunda anticipa el requisito de la

edad por existir actividades dentro de las desarrolladas por el trabajador que afectan su vida saludable, siendo esto el único criterio diferenciador

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 758 DE 1990 > CAUSACIÓN Y DISFRUTE - El reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo no altera las reglas del disfrute de la pensión de acuerdo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y por lo tanto, es necesario acreditar una fecha de retiro que amerite un reconocimiento retroactivo de la pensión especial

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:
ACLARACIÓN DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA